

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y GUAYAMA
PANEL IX

OLATALAL ABU ALRUB,
ET. ALS.

DEMANDANTES
APELANTES

v.

AUTORIDAD DE LOS
PUERTOS DE
PUERTO RICO ET. ALS.

DEMANDADOS
APELADOS

KLAN201601408

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Carolina

Caso. Núm.:

F DP2011-0393
(401)

Por :

DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Grana Martínez y el Juez Bonilla Ortiz.

Gómez Córdova, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2016.

I

Comparecieron ante nosotros los esposos Olatalal Abu Alrub y Amer Rashel Ahmad (apelantes), mediante el presente recurso de apelación, para cuestionar una sentencia sumaria dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (Instancia, foro primario o foro recurrido) el 5 de junio de 2016, notificada el 12 de julio de 2016. Ante dicha sentencia sumaria se presentó una solicitud de reconsideración y de determinaciones de hechos adicionales. Mediante resolución notificada vía correo electrónico el 2 de septiembre de 2016 se denegó la moción de reconsideración. Por los motivos que expondremos a continuación, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción debido a su presentación prematura.

II

Nuevamente nos vemos obligados a desestimar un recurso por no estar acompañado del formulario correcto de notificación. Se recurre de una sentencia que desestimó sumariamente una demanda en daños y perjuicios. Inconforme con tal dictamen, los demandantes, aquí apelantes,

presentaron de forma oportuna una moción de reconsideración y de determinaciones de hechos adicionales. El foro primario denegó únicamente la moción de reconsideración¹, dictamen que se notificó mediante el formulario correcto (OAT-082). Nada dispuso sobre la solicitud de determinaciones de hechos adicionales, ni se acompañó la boleta correspondiente (OAT-687). Al no resolver expresamente la solicitud de determinaciones de hechos adicionales y proceder a su notificación correcta, los términos para instar remedios post sentencia aún no se han activado. La jurisdicción la retiene aun el foro apelado.

III

La aprobación de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 trajeron consigo, cambios sustanciales, en particular en cuanto a la presentación conjunta de mociones que interrumpen los términos para recurrir de las determinaciones que en cuanto a ellas se dicte, con el fin de lograr que exista un “término único” para recurrir. *Berríos Fernández v. Vázquez Botet*, 2016 TSPR 187, 196 DPR __ (2016). De conformidad con ello, por exigencia del debido proceso de ley, en todo procedimiento adversativo es esencial la notificación adecuada de todos los incidentes procesales relevantes al proceso. *Íd.*; *Hernández v. Secretario*, 164 DPR 390, 396 (2005). El deber de notificar a las partes adecuadamente no es un mero requisito, sino que ello afecta los procedimientos posteriores al dictamen referido. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 94 (2011). Parte de una adecuada notificación de un dictamen judicial lo es la boleta de notificación utilizada.

Dada la importancia de una adecuada notificación, y a fin de proteger los derechos de las partes, la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) “diseñó unos formularios especializados que precisan el asunto que el tribunal concretamente atiende, y a su vez,

¹ Sobre los fundamentos para denegar la solicitud de reconsideración, véanse la Regla 64 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) y el Canon 9 de Ética Judicial (4 LPRA Ap. IV-B).

expresan cuáles notificaciones tienen el efecto de iniciar el término para acudir en apelación o revisión”. *Berríos Fernández v. Vázquez Botet, supra*. Cónsono con ello, se han creado los siguientes formularios: el OAT-750, que no contiene apercibimiento sobre término alguno para recurrir a un foro de mayor jerarquía debido a que la disposición de un asunto interlocutorio no pone fin al pleito; el OAT-704, que informa a las partes que el tribunal dictó una sentencia, la fecha del archivo en autos de la copia de la sentencia y de su derecho a entablar un recurso apelativo; el OAT-082, “Notificación de archivo en autos de la resolución de moción de reconsideración” y el OAT-687, titulado “Notificación de resolución de determinaciones de hechos iniciales o adicionales”, en los que se advierte que la parte perjudicada por el dictamen tiene derecho de presentar un recurso de apelación. *Berríos Fernández v. Vázquez Botet, supra; Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714, 722-723 (2011); *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, supra*.

De conformidad con ello, al disponerse de una moción de reconsideración presentada en cuanto a una sentencia, se debe notificar utilizando el formulario OAT-082, y cuando se dispone de una moción de determinaciones de hechos adicionales, el dictamen debe notificarse mediante el formulario OAT-687. Consecuentemente, hasta tanto las resoluciones en reconsideración y las resoluciones de determinaciones de hechos adicionales no se notifiquen mediante los formularios OAT 082 y OAT 687, respectivamente, **los términos para instar cualquier remedio post sentencia no se activarán**. Íd. Es decir, la sentencia no surtirá efecto jurídico ni podrá ser ejecutable. Regla 46 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V); *Berríos Fernández v. Vázquez Botet, supra*. Ello cobra particular relevancia cuando se presenta una moción de reconsideración en conjunto con una moción de determinaciones de hechos adicionales En esos casos, la dictamen que

adjudique estas mociones debe ser notificado con **ambas boletas**. *Berríos Fernández v. Vázquez Botet, supra*. Esta norma se estableció “ante la ausencia de la creación de un formulario adecuado que incorpore los cambios correspondientes al sistema para aquellas instancias en las que una parte presente en forma coetánea una moción de reconsideración y una moción de determinaciones de hechos iniciales o adicionales”. Íd. Un defecto en la notificación por medio de los formularios antes mencionados incide en nuestra jurisdicción para acoger un recurso de apelación y revisar una sentencia ante la cual se han interpuesto mociones al amparo de las Reglas 47 y 43.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V).

Lo anterior está directamente relacionado con nuestra jurisdicción para acoger los recursos que nos son presentados. Como se sabe, la jurisdicción se ha definido como “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, supra*; *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014); *Mun. San Sebastián v. QMC*, 190 DPR 652, 660 (2014); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Así pues, tanto los foros de instancia como los foros apelativos tienen el deber de primeramente analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, supra*; *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings, supra*; *Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1 (2011); *Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso Standard Oil, Inc.*, 183 DPR 901 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Ello responde a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. *Mun. San Sebastián v. QMC, supra*; *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007); *Arriaga v.*

F.S.E., 145 DPR 122, 127 (1998). Por tanto, si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimarlo. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, supra*; *Mun. San Sebastián v. QMC, supra*; *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009); Regla 83 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B). Ello debe ser independientemente de las consecuencias que de ello resulten. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, supra*.

III

En este caso, al no haberse adjudicado la moción de determinaciones de hechos adicionales, aún no tenemos jurisdicción para revisar la sentencia mediante recurso de apelación y no nos queda otra alternativa que desestimar el recurso por falta de jurisdicción, debido a su presentación prematura. **Una vez que Instancia resuelva expresamente la solicitud de enmiendas y determinaciones de hecho adicionales y la notifique correctamente con el formulario OAT-687, se activarán los términos para acudir ante este foro. En este momento la jurisdicción aún yace en el foro apelado.**

Pese a que nos contraría en sobremanera tomar este curso decisorio, hasta tanto el Tribunal Supremo de Puerto Rico no adopte un formulario único de notificación, es responsabilidad de los Tribunales de Primera Instancia cerciorarse que se notifican las determinaciones judiciales mediante el formulario correcto, el cual dependerá de la naturaleza de la determinación emitida. Lamentablemente la Orden Administrativa OAT 2016-002 de 22 de julio de 2016, que implantó el módulo para la notificación electrónica en los tribunales (NET), no dispensó del requisito de la notificación electrónica acompañar el formulario de notificación adecuado. Véase también las Guías del Usuario del Módulo para la Notificación Electrónica en los Tribunales, que se

acompañó a la Circular Núm. 4 del año fiscal 2016-2017 por la Oficina de Administración de los tribunales.

Como indicamos antes, tan reciente como el 18 de agosto de 2016 el Tribunal Supremo emitió la opinión en el caso de *Berríos Fernández v. Vázquez Botet, supra*, en la que se recogió la doctrina relacionada a los efectos que tienen las notificaciones defectuosas sobre los términos para instar remedios post sentencia. No podemos hacer abstracción de las claras y manifiestas expresiones en dicho caso, por lo que no tenemos otra alternativa que desestimar este recurso.

Tampoco podemos desaprovechar esta oportunidad para reiterar una vez más la frustración que sentimos al vernos obligados a desestimar un recurso por falta del formulario correcto de notificación. Los errores en las órdenes y resoluciones, así como en las notificaciones incompletas o incorrectas, militan en contra de la agilidad que debe permear todo proceso ante los tribunales y el principio de acceso a la justicia. Son muy frecuentes los errores que sobre este particular que estamos notando en este foro. Las circunstancias por las cuales ocurren no son atribuibles a las partes, sino a los actores del sistema judicial. Sin embargo, la recurrencia de estos errores perjudica a las partes y retrasa —e incluso puede impedir— el acceso a este foro, pues se desestiman los reclamos de las personas que acuden en busca de la revisión de dictámenes que les son desfavorables. Asimismo, se afecta la labor de este foro apelativo al incidir estos errores en el desempeño ágil, eficiente y correcto de la atención a los méritos de los reclamos, obligándonos a desestimar, lo que resulta en un uso inadecuado de los recursos humanos y administrativos que innegablemente impacta los limitados recursos económicos con los que cuenta esta Rama Judicial para llevar a cabo sus operaciones. Por otra parte, las desestimaciones llevan aparejadas un aumento en el costo del litigio, pues para volver a acudir ante este foro el ciudadano tiene que cancelar aranceles nuevamente, presentar un nuevo recurso, incurrir en

los altos costos que la reproducción de copias conlleva y el gasto en honorarios de abogado que acarrea.

Todos los actores de este sistema, sean jueces, juezas o personal de la secretaría, deben ser más cuidadosos en el desempeño de sus funciones y labores con el fin de intentar atajar esta situación que atenta contra el principio fundamental de acceso a la justicia al cual tienen derecho todos los ciudadanos. No podemos abstraernos de la coyuntura histórica que se vive en este país con la contracción económica que actualmente sufrimos. Estos errores, que estamos seguros no son intencionales, encarecen los litigios y deben ser evitados para al menos evitar imponer más escollos a los ciudadanos que buscan justicia.

IV

Por las razones antes expuestas, se desestima el recurso presentado por prematuro. **Hasta tanto el juez de primera instancia no resuelva la solicitud pendiente sobre determinaciones de hechos y la secretaría del foro apelado no notifique el dictamen mediante el formulario correcto (OAT-687), no quedarán activados los términos para recurrir ante este foro, ni para instar remedios post sentencia.**

Se ordena el desglose de los apéndices y se le recuerda al foro apelado que debe aguardar el Mandato para ejercer nuevamente su jurisdicción, conforme resuelto en *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135 (2012), y *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012), pues ante la apelación presentada quedaron automáticamente paralizados los procesos dicho foro.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones